

JUICIO DE PROTECCIÓN
POLÍTICO ELECTORAL

ACTOR; BERENICE ANAHI
ROMO TAPIA
RESPONSABLE; Consejo
General Del Instituto
Estatel Electoral

Contra los actos de
desproporcionalidad;
respecto a los porcentajes
emitidos por el consejo
general CG-A-70/2024

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE
AGUASCALIENTES

PRESENTE.

C. BERENICE ANAHI ROMO TAPIA casada, profesionista, en mi calidad de **Candidata de mayoría relativa por el distrito 15 local** con domicilio en calle pámpano 105 fracc. parras. pertenecientes al Estado de Aguascalientes, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el despacho ubicado en la calle san clemente 1207 fracc. san Cayetano ciudadde Aguascalientes; autorizando para oírlas a los licenciados patronos de manera indistinta a los licenciados Judith baca morales y licenciado miguel Ángel López López, ante ustedes con todo respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo que establecen los artículos 14, 16, 17 y 41, fracción I, y 99 párrafo cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, numerales 1, inciso a) y 2, inciso c), 4, 5, 6, numerales 1 y 3, 8, 9, 12, numeral 1, inciso a), 13, numeral 1, inciso b), 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 79, 80, numerales 1, inciso a) y 2, 83, numeral 1, inciso b), 84 y demás aplicable de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 102, 103, 112 inciso c), 128, 129, 141 inciso a), 142, 143, 146, 147, 148, 149, 150 y demás aplicables del Reglamento General de Elecciones, "ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, **CG-A-70/2024**, CG-A-18/23, CG-A-33/23, CG-R-24/23, CG-R25/23, CG-R-26/23, CG-R-27/23, CG-R-28/23, CG-R-29/23 y

Berenice Anahi R-T

CG-R-30/23, CG-A-35/23, CG-A-40/23, CG-A-47/23, CG-R31/23, CG-R-32/23, CG-R-33/23, CG-R-43/23, CG-R-44/23, CG-R-45/23 y CG-R-46/23, CG-A-59/23, CG-R-34/23, CG-A-61/23, CG-A-25/24, CG-A-30/24, s CG-A-03/24, CG-A-07/24, CG-A-08/24, CGA-09/24, CG-A-15/24, CG-A-16/24, CG-A-22/24, CG-A-23/24, CG-A-33/24, CG-A-34/24, CG-A-35/24, CG-A-36/24, CG-A46/24, CG-A-47/24, CG-A-52/24, CG-A-55/24, CG-A-58/24, CG-A-59/24, CG-A-60/24, CG-A-64/24, CG-A-6, CG-A-32/24. 13, CG-R-04/24, CG-R-05/24 y CG-R-06/24, CG-R-28/24 y CG-R-29/24, CG-R-36/24 y CG-R-42/24, vengo a presentar JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, por las razones que enseguida se enuncian.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo:

I.- NOMBRE DEL ACTOR. -BERENICE ANAHI ROMO TAPIA

El que quedó asentado en el proemio de este escrito.

II.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. EN LA CALLESAN CLEMETE # 1207 FRACC.SAN CAYETANO de la ciudad de Aguascalientes.

III.- DOCUMENTO CON QUE SE ACREDITA LA PERSONALIDAD DELPROMOVENTE. -

El acuerdo del consejo generaldel instituto estatal electoral del estado de AguascalientesCGA-70/24, mismo que obra en la página principal del instituto estatal electoral de Aguascalientes <https://www.ieeags.mx/sesiones/2024/>

Así como copia de nuestra credencial para votar con fotografía.

IV.- ACTO SE IMPUGNA. Lo es el: EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE candidatos a las diputaciones locales DEL PARTIDO movimiento de regeneración nacional "morena"en mi calidad de **Candidata de mayoría relativa por el distrito 15 local PERTENECIENTES AL ESTADO DE AGUASCALIENTES CELEBRADA EN LA JORNADA ELECTORAL.** El cual recayó sobre el acuerdo CGA-70/24

V.- AUTORIDADES RESPONSABLES. -

Berenice Anahi R.T.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

VI.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES LEGALES VIOLADOS. - los que en adelante se señalan.

VII.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.H. Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes quien es competente, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 83 párrafo 1, inciso a), numerales III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO. -

El día 10 de junio de 2024. Mediante notificación realizada por personal de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral a las 17:54 horas entregándome copia del acuerdo del Consejo General del instituto estatal electoral del estado de Aguascalientes **CGA-70/24**

E). - MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS QUE SE CONTROVIERTEN. - En cumplimiento al presente apartado manifiesto los hechos y los agravios bajo protesta de decir verdad que el acto combatido me ocasionan en el apartado pertinente.

Lo anterior conforme a los siguientes:

HECHOS.

Con fecha 9 de Junio del 2024, el Consejo, aprobó la asignación de diputados de representación proporcional bajo el acuerdo **CGA-70/24** consejo general del instituto estatal electoral del estado de Aguascalientes.

El nueve de junio de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo Electoral del Estado de Aguascalientes realizó el cómputo de la circunscripción plurinominal única y aprobó el acuerdo mediante el cual se asignaron diputados por el principio de representación proporcional, se calificó la elección y se ordenó expedir las constancias respectivas. De conformidad con el acuerdo referido del Consejo Electoral del Estado de Aguascalientes, la lista elaborada en forma

Berenice Ornela R-T.

descendente conforme al porcentaje de votación válida obtenida con relación a los candidatos del Partido de regeneración nacional de manera errónea toda vez que si podemos apreciar por el número de votación en la tabla que a continuación se proyecta el número de votación no es congruente al número de votación al porcentaje asignada que si en un dtouninominal solo votan 100 persona se comprende el cien por ciento y si en otro distrito botan mil corresponde el cien por ciento es decir que 10 personas de mil equivale al diez por ciento siendo una contienda disparejay dejando me en un estado de desproporcionalidad e indefensión que se puede acreditar que por ejemplo la candidatura ganada en el distrito 12 por representación proporcional con una votación 9,102 es menor a la mía del distrito 15 local ya que yo saque una votación 12,838:

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	CN	VOTOS NULOS	TOTAL
1	11485	2335	924		1967	2995	12322	6	1321	33355
2	12711	1713	2250	634	3794	1172	12755	4	1508	36541
3	9185	8113	4084	5159	1867		9582	12	1783	39785
4	9420	8268	836	929	601	2534	12777	16	1520	36901
RP	129	28	6	14	3	29	121	0	13	343
5	12628	1498	766	1078	656	2565	9255	25	1111	29582
6	29558	2779	750	995	390	2713	8035	56	1187	46463
7	20996	2718	1035	1103	511	2978	8613	61	1304	39319
RP	27	1	1	5	2	7	15	0	2	60
8	16328	1814	857	1474	792	1700	10168	21	1681	34835
RP	201	15	9	11	7	23	106	0	24	396
9	15175	2040	683	855	526	2787	9401	23	1330	32820
RP	111	13	9	0	3	13	67	2	9	227
10	20769	2396	865	1266	545	2261	8930	29	1296	38357
RP	23	4	1	1	3	6	22	0	3	63
11	22884	2950	1093	1192	654	3175	12975	17	1794	46734
RP	27	5	0	3	1	11	22	0	4	73
12	7873	1339	965	781	450	1764	9102	29	1139	23442
13	13891	1928	1250	1341	706	2683	11415	19	1701	34934
14	19679	2250	1126	1371	548	4572	10903	41	1502	41992
15	14899	2054	1409	1123	684	2856	12838	37	1615	37515
RP	64	8	3	4	4	16	46	0	6	151
16	9904	1368	1911	1098	567	2192	10055	65	1284	28444
17	22014	2458	1051	1105	567	2728	11506	37	1606	43072
RP	66	5	5	5	1	18	35	0	3	138
18	11842	1596	700	968	549	2592	10214	27	1359	29847
	281889	49696	22589	22515	16398	44390	191280	527	26105	655389

Se hace la referencia y consideración qué con la distribución actual existen 15 mujeres y 12 hombres y si se llegase a reasignar la distribución de diputaciones de representación proporcional quedaría respetado el principio de paridad sustantivo.

DISTRITO ELECTORAL	VOTACION MORENA	% POR DTTO
11	12975	2.07
15	12838	2.05
4	12777	2.04
2	12755	2.03
1	12322	1.96
17	11506	1.83
13	11415	1.82

Bernice Orchi R.T.

14	10903	1.74
18	10214	1.63
8	10168	1.62
16	10055	1.60
3	9582	1.53
9	9401	1.50
5	9255	1.48
12	9102	1.45
10	8930	1.42
7	8613	1.37
6	8035	1.28
TOTAL	190846	30.42

la autoridad responsable, desvió los límites de sus facultades en el acuerdo de nueve de junio de 2024, quien procedió a los actos electorales, a efectuar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, previa aplicación de la fórmula correspondiente, expidiendo las constancias respectivas como resultado de la jornada electoral celebrada, en razón a que aplicó de manera errónea la fórmula electoral para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, a través de la modalidad de porcentajes mayores, toda vez que al realizar dicha asignación, la autoridad responsable tomó en consideración el porcentaje mayor de la votación válida obtenida en cada distrito y no en toda la entidad federativa como debió haberlo hecho, puesto que la asignación de diputados por el principio de referencia, en todo momento sigue las reglas de considerar la votación obtenida a nivel estatal, provocando con ello que el recurrente no obtuviera la diputación que reclama a través de este recurso, la cual dice, le fue asignada a su compañero de partido Miriam Yaszú Muñoz Márquez, quien participó como candidata a diputada local por el distrito electoral 12, con una votación 9,102 lo anterior no obstante que éste último candidato, a decir yo como impugnante, obtuve un porcentaje de votación mayor que ella, en relación a la votación válida como **Candidata de mayoría relativa por el distrito 15 local** yo obtuve una votación 12,838: por EL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL a nivel estatal, lo cual me coloca como la segunda candidatura mejor votada .

lo anterior se trasgredió al propio tiempo los criterios de interpretación de la ley, gramatical, sistemático y funcional; las garantías de seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores que deben observar las autoridades administrativas o jurisdiccionales en la materia electoral, de legalidad, certeza y objetividad; así como la reglamentación a que se refieren los numerales 1, 3, 7, 24, 27, 30 y 335 de la Ley de la Materia.

Bernice Drahi R.T.

El número de votantes por distrito varía según los ciudadanos inscritos en el listado nominal, el universo a considerar para el caso específico que nos ocupa (modalidad de porcentajes mayores), la autoridad calcula erróneamente, ya que solo se enfoca a conocer quién obtuvo el porcentaje mayor de la votación válida en cada distrito, y así obtiene erróneamente el factor irreal del candidato que hubiere obtenido mayor porcentaje, de esta forma organiza la lista descendente, ya que según el espíritu de la legislación, lo que se busca con la aplicación de la modalidad de porcentajes mayores.

puesto que en caso de considerar los votos en relación con toda la Entidad Federativa, la diferencia de electores en cada distrito, nos llevaría a una desproporción entre porcentajes de votación posible y ello obviamente a una desproporcionalidad en la aplicación de la modalidad, por lo que se debe considerar el porcentaje de votos obtenidos por candidato en su distrito y no por toda la entidad.

A mayor abundamiento, el actor se confunde cuando argumenta que al aplicarse la modalidad de porcentajes mayores, dentro del principio de representación proporcional, debe seguir las reglas de ésta última en cuya aplicación efectivamente se toma en consideración la votación obtenida en toda la Entidad Federativa, desglosándose primero en una votación total emitida, que es igual a la suma de los sufragios emitidos en la elección correspondiente; votación válida, que es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de los candidatos no registrados; y votación efectiva, que es la resultante de deducir de la votación válida, los votos de los partidos políticos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecidos por la Ley Electoral Estatal, para tener derecho a participar en el proceso de asignación de diputados de representación proporcional, de acuerdo a lo que al respecto establece, toda vez que dicha modalidad, no constituye más que un mecanismo a través del cual un candidato no electo por el principio de mayoría relativa, pero con un porcentaje mayor de votación, en relación a sus compañeros de partido, puede arribar, a la asignación de una diputación dentro del principio de representación proporcional.

En consecuencia, para asignar diputados por el principio de representación proporcional, mediante la modalidad de porcentajes mayores, no debe seguirse las reglas del principio en comento, por no originarse del mismo, sino que deviene del principio de mayoría relativa, ya que como lo hemos establecido para participar en la aplicación de dicha modalidad deben cubrirse los requisitos de proponerse candidato a diputado por el principio de mayoría relativa y no resultar electo en dicha elección, además de obtener el mayor porcentaje de votación válida en relación a los demás candidatos de su propio partido.

EL PRINCIPIO DE CERTEZA; que nos remite en su significado al principio y máxima fundamental, que rige la actuación de los Órganos Administrativos y Jurisdiccionales Electorales, relacionada con el artículo 41 de nuestra Carta

Berenice Prachi R.T.

Magna, cuyo contenido radica en que las acciones que las autoridades efectúen en un proceso deben ser veraces, reales, con efecto fidedigno y confiable, por lo que esta obligación implica una realización periódica y eficaz procesal bajo esta directriz.

CON ESTA ACTO CAUSANDO ME UN AGRAVIO LISO Y LLANO A LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO ELECTORAL ASÍ TRANSGREDIÉNDOME MIS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES CONSAGRADOS EN LA LEY

PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD; consistente en el quehacer institucional y personal, fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del precitado quehacer institucional.

PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA; que hace referencia a las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman la Institución para que sus procesos de deliberación y tomas de decisiones se den con absoluta libertad y responda única y exclusivamente al imperio de la Ley, afirmándose de total independencia respecto a cualquier poder establecido.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD; que significa que, en el desarrollo de sus actividades, todas las Autoridades Electorales deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a estos, de manera estricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Y EL PRINCIPIO DE EQUIDAD; relativo a otorgar a cada uno de los actores del Sistema Electoral Mexicano, aquello a que tienen derecho. Así como en una interpretación gramatical, sistemática y funcional del contenido de dichos preceptos legales, arribamos sin duda al razonamiento inequívoco que la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional mediante la modalidad de porcentajes mayores, si debe aplicarse según el porcentaje obtenido por cada candidato en el distrito por el que compitió, considerando la votación válida, que resulta de deducir de la votación total del distrito, los votos nulos y cuantificarlos.

En virtud de que el porcentaje de representación proporcional equivale a una sola lista de cada uno de los partidos con derecho a representación proporcional lo cual nos lleva a la sumatoria de la totalidad de los votos en una circunscripción electoral que lo es la votación válida emitida en ella , por lo cual de manera

Bernice Drahi E.T.

inequitativa el art. 154 del código electoral del Estado de Aguascalientes genera segmentos que no tienen un valor igual en la integración de los diputados de la lista de representación proporcional.

Antecedentes históricos

José Manuel Carrillo Rubio vs. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco

José Manuel Carrillo Rubio vs. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ASIGNACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE PORCENTAJES MAYORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De la interpretación gramatical del artículo 30, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, se colige que el "porcentaje de votación válida" conforme al cual debe hacerse la asignación de diputados de representación proporcional mediante la modalidad de porcentajes mayores, debe obtenerse de la totalidad de sufragios que hayan obtenido los diversos candidatos postulados por el propio partido político en los distintos distritos electorales uninominales, ya que si dicho porcentaje se obtuviera a partir de las votaciones obtenidas en cada distrito electoral uninominal, indebidamente, se estaría incluyendo un dato (porcentaje de votación de un candidato de cierto partido en un distrito frente al resto de candidatos de otros partidos) que no está comprendido primigeniamente en ese universo que se identifica en la última parte de dicho párrafo quinto del artículo 30 y que, expresamente, corresponde sólo a "los demás candidatos de su propio partido". Es inobjetable que si en dicho artículo se hubiere utilizado una construcción gramatical distinta a la prevista, que permitiera considerar que los porcentajes se obtendrían de un universo personal y referentes numéricos distintos, se hubiera utilizado alguna expresión o cierto elemento matemático que llevara a decir que el porcentaje de votación válida se calcularía en función de esos candidatos de un mismo partido político y de los demás contendientes, en el distrito electoral uninominal en que hubiere participado el candidato postulado por cierta fuerza política y no electo. Asimismo, la interpretación sistemática lleva a confirmar el sentido que gramaticalmente se reconoce a la prescripción jurídica contenida en el párrafo quinto del artículo 30 citado. En efecto, si en dicha disposición se establece que el mayor porcentaje se obtendrá de la votación válida, es claro que ese dato de la modalidad de asignación por porcentajes mayores corresponde a la fórmula electoral para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, la cual implica que, al ser dicha fórmula un procedimiento total que está compuesto por un conjunto de normas, elementos matemáticos (cociente natural y resto mayor) y mecanismos para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, no admite que dicha cifra (votación válida) se obtenga nuevamente a partir de datos novedosos, sino que, a lo más, sea ajustada en función de lo que se disponga en

Bernice Orzhi R-T.

las normas jurídicas que articulan el conjunto "fórmula electoral"; de esta manera, si la votación válida de la circunscripción, para efectos de la asignación por el principio de representación proporcional ya se obtuvo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco (como resultado de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados) y toda vez que tiene una connotación precisa, no puede volverse a obtener un referente general o cifra total, a partir de las votaciones que se obtuvieron en los distritos electorales uninominales, toda vez que ello provocaría que hubiera dos tipos de votaciones válidas para aplicar un mismo procedimiento general, una que sería la de la circunscripción y, otra, la de dichos distritos; es decir, lo que no provocaría esta disparidad de acepciones para un mismo procedimiento es que se considere la votación válida del partido político en la circunscripción, eliminando la de los otros partidos políticos, en lugar de pretender injustificadamente una supuesta votación válida en el distrito electoral uninominal. A igual conclusión se llega si se atiende a una interpretación funcional de las normas aplicables, toda vez que atendiendo a las características propias del principio de representación proporcional que debe adoptarse (junto con el de mayoría relativa) para la integración de las legislaturas locales, según se prescribe en el artículo 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la interpretación que antecede también es la que más se acerca a la proporcionalidad en la asignación correspondiente, en tanto que se atiende a la fuerza electoral entre los candidatos de un mismo partido que no hubieren sido electos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Por otra parte, debe considerarse que se observa el principio de equidad electoral que se prevé en los artículos 12, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 2o., párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, con las conclusiones precedentes, ya que se le da vigencia a dicho principio en función de los pares o sujetos que están comprendidos en el ámbito personal de validez de la norma en cuestión (artículo 30, párrafo quinto, segunda parte, de la ley electoral local). Está evidenciado lo anterior, cuando, además, se tiene presente que uno de los objetivos del sistema de representación proporcional vigente en el Estado de Jalisco es que a cada partido político le corresponda el número de curules o cargos de representación, en forma proporcional al número de votos obtenidos. En efecto, cuando en los artículos 27 y 30 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, se alude al concepto de votación minoritaria, se debe procurar que la representación proporcional no sólo beneficie a un partido político frente a otros, al decidir las curules que corresponden a cada partido político, sino también que dicha representación proporcional tenga un reflejo en cuanto a la votación obtenida por cada candidato del partido político de que se trate, lo cual confiere una representatividad más exacta y un reconocimiento de la igual equivalencia entre cada voto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-243/2000. José Manuel Carrillo Rubio. 24 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Bernice Orzhi R.T.

Notas: El contenido del artículo 116, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; interpretado en esta tesis, corresponde con el 116, fracción II, párrafo tercero del mismo ordenamiento vigente; asimismo, los artículos 2, párrafo cuarto, 25, fracción II, 27, 30, párrafo quinto, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco corresponden con el 12, fracción I, de la Constitución Política de esa Entidad, 15, fracción II, 16 y 17, párrafo cuarto y quinto del Código Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 57 a 59.

CAPITULO DE AGRAVIOS

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Bernice Rahi R.T.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Cabe hacer mención que la reparación solicitada en este juicio, es decir, que se revoque el acto impugnado, es material y jurídicamente posible, puesto que el Código Electoral del Estado, establece que el proceso electoral concluirá con la última resolución que emita el Tribunal Electoral, asimismo, es importante señalar que existe un periodo suficiente para permitir el desahogo del presente juicio. Esto es así, porque la reparación solicitada es factible antes de la fecha legalmente fijada para la instalación del H. Congreso del Estado en razón de que el artículo 23 de la Constitución Política local, establece que el Congreso del Estado se instalará cada tres años, el 15 de septiembre del año de la elección; luego entonces es evidente que existe el tiempo suficiente para tramitar y resolver el presente juicio, antes de la instalación y toma de protesta de las candidaturas electas.

1. ME CAUSA UN AGRAVIO PERSONAL LA ERRONEA DISTRIBUCIÓN DE DIPUTACIONES QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES LLEVA A CABO EN LA INCLUSION EN LA LISTA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLITICO MORENA DE LAS CANDIDATURAS MAS VOTADAS Y SU INADECUADA ASIGNACION.
2. ME CAUSA UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO LESIONANDO MI DERECHO A ACCEDER AL CARGO PUBLICO POR EL CUAL FUI ELECTA EN VIRTUD DE SER LA MUJER MAS VOTADA TAL Y COMO SE DEMUESTRA CON LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DISTRITALES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA SU RENOVACION EN LO TOCANTE A SU LEGISLATURA.
- 3.- Lesiona mi esfera jurídica el que la responsable haya omitido una análisis correcto y amplio de la aplicación de las normas electorales, aún y cuando en fecha 8 de junio de 2024 mediante escrito s/n, hice llegar a las consejerías electorales del órgano, consideraciones pertinentes a la aplicación irrestricta señalada en el numeral 4 del código de la materia, respecto a la interpretación que se debía de realizar y no como en el caso concreto sucedió, de hacer una lectura simple y gramatical del señalado artículo 150 fracción II cuando por supremacía de la ley se debió ir a lo estatuido por la Constitución local para determinar cuál es el espíritu del legislador puesto que el referido Código Electoral deviene de la norma constitucional y tiene un peso menor en la toma de decisiones y su debida aplicación esto es así porque como se señala en el citado artículo constitucional local:

Berenice Orta E.T.

“Artículo 17.- En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas, libres auténticas y periódicas, a través del ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

A.- El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa mediante el sistema de Distritos electorales uninominales y nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.”

De lo anterior se entiende que las diputaciones electas por el principio de representación proporcional serán asignadas a través del sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, no como lo entienden las consejerías electorales del Consejo General mediante los distritos uninominales, y la circunscripción plurinominal su demarcación es el Estado, luego entonces no se puede contabilizar los votos o porcentajes en lo individual sino a través de la suma de los votos estatales y conformando una totalidad estatal y luego entonces tener los porcentajes más altos que aportó cada candidatura a ese total por cada distrito electoral, es decir, se deben sumar los votos totales obtenidos por el partido en el Estado y en segundo momento asignar el porcentaje que cada candidatura obtuvo en su distrito electoral, pero del total general del partido, puesto que al hablar la Constitución de una demarcación que es el Estado, no cabe una interpretación que aplique sobre porcentajes en los distritos electorales, puesto que en la primera parte del apartado A del 17 constitucional, menciona la utilización de los distritos electorales y que son la base del principio de mayoría relativo no así en la vía de representación proporcional que es en una circunscripción plurinominal que es conformada por todo el Estado y así lo establece la norma fundamental estatal, por lo que la interpretación sesgada y errónea que hace el Consejo General, es ir contra la supremacía constitucional.

En el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el principio de supremacía constitucional, por el cual la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, suscritos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión.

El concepto de supremacía constitucional es uno de los basamentos más importantes del constitucionalismo moderno. El principio se entiende, comúnmente, como aquella cualidad o estado de ser supremo o superior en rango o autoridad. La concepción más común de supremacía, que considera a la Constitución como el instrumento jurídico de mayor rango y autoridad, en tanto que busca conservar las estructuras gubernamentales, subordinando a las entidades federativas a la autoridad delegada al gobierno federal; y, la segunda, que sugiere que las decisiones de los poderes judiciales federales respecto a cuál es la ley suprema, tendrán primacía sobre aquellas que hicieran los juzgadores estatales.

Berenice Prachi R-T.

La doctrina mexicana ha concebido el principio como que la constitución es la ley suprema y ordenamiento cúspide de todo el derecho, y que cualquier norma contraria no tiene posibilidad de existencia dentro de dicho orden. Burgoa, basándose en Kelsen, explica que la Constitución "es la base y la cumbre, lo fundatorio y lo insuperable, dentro de cuyos extremos se mueve toda la estructura vital del Estado" ("*Super constitutionem, nihil; sub constitutione, omnia*"). La supremacía constitucional presupone como condiciones que el poder constituyente sea distinto a los poderes constituidos, y que la Constitución sea rígida y estricta.

El artículo 133 de la Constitución mexicana consagra dicho principio de la siguiente manera:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Luego entonces derivado de la argumentación anterior, las consejerías electorales del Consejo General pasan por alto la supremacía de la Constitución Estatal como acto fundatorio del que devienen las legislaciones, reglamentaciones, lineamientos y todo tipo de norma que busca auxiliar en la puesta en práctica de lo dictado por la constitución, pero nunca puede ir en sentido contrario a lo señalado por esta porque por naturaleza su aplicación debe ser nula o nulificada, como lo es en el caso concreto el acuerdo CG-A-70/24 en la parte atinente a las diputaciones que se integran a la lista de representación proporcional en los lugares 2, 3 y 6.

Dichas tribulaciones en lo concreto del caso se materializan cuando el Consejo General no observa lo estipulado en el artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que al llevarla al ámbito local, dicho artículo está reflejado en la Constitución Local en el 17 apartado A y basta una simple lectura para entenderlo así:

CPEUM

"Artículo 52.-

La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales. "

Bernice Prati R.T.

CPEA

“Artículo 17.- En el Estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas, libres auténticas y periódicas, a través del ejercicio del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

A.- El Congreso del Estado estará integrado por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa mediante el sistema de Distritos electorales uninominales y nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado.”

En dicha tesitura, es evidente que el Consejo General (sus integrantes) pretenden hacer una interpretación anodina, sesgada y parcial al aplicar sólo lo estipulado en el diverso 150 fracción II del Código Electoral estatal y no hacer una lectura general de las normas, lo que desde luego agravia mis intereses al resultar una de las candidaturas con mayor votación y de más altos porcentajes en la circunscripción plurinominal con demarcación en el territorio del Estado.

Lo anterior se refuerza al dejar en claro la constitución federal el sistema electoral mixto y que la mayoría relativa se obtiene por distritos electorales uninominales y la representación proporcional es a través de circunscripciones plurinominales (cinco) en el citado artículo 52, lo mismo señala la Constitución local de Aguascalientes en cuanto a mayoría relativa y una circunscripción plurinominal en el Estado por medio del diverso 17 apartado A.

Con lo vertido en estas consideraciones, es claro que las consejerías electorales omitieron un estudio profundo y un análisis completo de la legislación electoral integral, iniciando por la Constitución federal y luego la propia del estado, aún y cuando el propio Código Electoral se los señala en el artículo 1 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1º.- El presente Código es de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes, tiene por objeto reglamentar las disposiciones que en materia electoral establecen la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Aguascalientes**, de manera armonizada con las normas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Delitos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativas a:

Berenice Drahi R-T.

I. El ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, candidatos independientes, asociaciones políticas y partidos políticos;

Así las cosas, la evidente falta de criterio por parte de las consejerías electorales para ser exhaustivos en su estudio de la norma electoral para que se incorporen a la lista de representación proporcional de los partidos políticos las candidaturas con más alto porcentaje en sus distritos electorales, debieron interpretarla conforme a la constitución federal y local, para hacer la distinción de la vía de mayoría relativa, por lo cual este órgano jurisdiccional debe resolver en el sentido de dejar sin efecto la parte atinente a la integración de las candidaturas con más altos porcentajes en sus distritos electorales como lo aprobó el Consejo General y dictar un nuevo acuerdo donde se me reconozca tener mayor votación y ser uno de los tres porcentajes más altos en mi distrito electoral, con referencia a la totalidad de votos del Partido Morena y se me asigne una diputación por representación proporcional.

Con la asignación realizada por la responsable es claro que el acuerdo impugnado no está apegado a la legalidad que todo acto de autoridad debe tener al igual que los demás principios rectores. Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que

Berenice Prachi R.T.

acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”

PRUEBAS

ADJUNTAMOS COMO PRUEBAS DE LO MANIFESTADO LAS SIGUIENTES:

- 1.- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en la copia de mi credencial de elector, mismo que acredito la personalidad con la que me ostentamos.
- 2.- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** consistente en copia certificada de mi constancia que me acredita como candidata propietario por el distrito 15.
- 3.- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en las copias simples del acuerdo **CGA-70/24.** Consejo General del instituto estatal electoral del estado de Aguascalientes las cuales pueden ser consultadas en la página del instituto estatal electoral de Aguascalientes <https://www.ieeags.mx/sesiones/2024/>
- 4.- **DOCUMENTALES PÚBLICAS** en vía de informe que remita la autoridad responsable consistente en la tabla de votación respecto a los distritos uninominales del estado de Aguascalientes y copia certificada del acuerdo **CGA-70/24** consejo general del instituto estatal electoral del estado de Aguascalientes
- 5.- **DOCUMENTALES PÚBLICAS** Copia certificada de la consulta realizada por la suscrita en vía de informe misma que realicé al CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL de fecha 8 de junio de 2024.
- 6.- **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistente en copia certificada de la notificación personalizada realizada por el la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de fecha 10 de junio a las 17:59 horas.
- 7.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en las constancias que obran en el expediente formado con motivo de este recurso, en todo lo que nos beneficie, que se relaciona con todos los hechos y agravios del presente recurso.
- 8.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que beneficie a nuestros intereses. Esta prueba la relacionamos con todos y cada uno de los agravios antes citados.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SOLICITAMOS:

Berenice Orachi R.T.

PRIMERO. - Tenernos por presentados en tiempo y forma, interponiendo el presente recurso en los términos descritos y con la personalidad con que nos ostentamos.

SEGUNDO. - Tenernos por presentando las pruebas a que hace referencia el Capítulo cuarto de este ocurso.

TERCERO. - Una vez sustanciado el Procedimiento en todas y cada una de sus partes, solicito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, decretar la nulidad del acuerdo impugnado y se ordene dictar un nuevo acuerdo en el que se me reconozca como la candidatura del género femenino más votada con el segundo porcentaje mayor de la votación estatal de Morena y en consecuencia se haga la valoración y reasignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y se tenga a bien otorgar una diputación por esa vía a la C. Berenice Anahí Romo Tapia.

PROTESTO LO NECESARIO

Berenice Drahi R.T.

BERENICE ANAHI ROMO TAPIA

Aguascalientes a la fecha de presentación